



**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA №. 110014003 005 2022 00885 00**

**ACCIONANTE: JOSE FLORENTINO ULLOA RAMOS**

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL- UAECD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

#### **I. ANTECEDENTES:**

##### **1. HECHOS**

Indicó el accionante que, el 8 de julio de los corrientes radicó ante la accionada “*solicitud de corrección de información catastral (...) dado que el área de construcción, ubicación y dirección del mismo no corresponde a la información que reposa en la base de datos catastral*”.

La accionada “*no ha notificado de la corrección de información, ni ha emitido pronunciamiento alguno, ni siquiera el trámite se ha asignado a funcionario*.”.

##### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*se dé trámite a la corrección de información catastral y radicado como trámite 50 - Nueva Incorporación, trámite que fue solicitado a la entidad desde el pasado 8 de julio de 2022*”.

#### **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 5 de septiembre del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

#### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.**

Dio respuesta a la acción, oponiéndose y solicitando se niegue. En ese sentido, indicó que “*fue demostrado por parte de la entidad que se realizó un análisis completo de la información aportada por el accionante en su solicitud,*

así como de las bases de datos catastrales, encontrando que los documentos adjuntos son insuficientes para dar una respuesta y continuar con el trámite, motivo por el cual fue remitido por correo electrónico el oficio No. 2022EE67193 dando un plazo a este para que complete dicha documentación, en este caso se aplica la figura de peticiones incompletas y desistimiento tácito previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 el cual fue sustituido por el Artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015”.

### III CONSIDERACIONES

#### 3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

**3.1.-** El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...).” Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)*

**3.2** En ese orden, formulada una petición la autoridad queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles. (Ley 1755 de 2015)

#### **4- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, el accionante invocó la protección a su derecho fundamental de petición, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud que elevó el 8 de julio de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que el quejoso el 8 de julio de 2022, presentó a la accionada solicitud de “*inicio de la actuación administrativa NUEVA INCORPORACION, cumpliendo para ello con el lleno de los requisitos previstos en la normatividad vigente*”.

La entidad accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional indicó que mediante oficio No. 2022EE67193 del 6 de septiembre de 2022, procedió a dar respuesta a la solicitud del accionante. Allegó copia de la respuesta brindada. En ella, le informa que “*1- El predio que usted señala, se ubica su mejora, se encuentra en el sector catastral Brisas del Volador de la Localidad de Ciudad Bolívar, entre Calle 70G SUR con Carrera 20, la copia del servicio público de aseo de la empresa LIME, corresponde a predio ubicado en la Carrera 56 9 17 Local 2 Ed. Torre Las Américas. Como se puede observar en la siguiente Imagen: Imagen n°.1: Ubicación predio señalado por elseñorJosé florentino Ulloa VS Copia Recibo Publico Aseo Empresa LIME 2- La copia adjunta del Recibo de servicio público de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado corresponde al inmueble con dirección CL 70G SUR 20 03, este inmueble se encuentra inscrito en los archivos catastrales con el código de sector 002587 15 08 000 00000, CHIP AAA0028AHXA0, matrícula inmobiliaria 50S-40522276, propietarios María Graciela Caballero De Ulloa y*

*José Florentino Ulloa Ramos. 3- La Escritura No. 1594 del 27/07/2019 Not. 56, mediante la cual el señor José Florentino Ulloa y María Graciela Caballero de Ulloa declara la posesión regular junto con sus mejoras y anexidades de un predio ubicado en la KR 26A 70F 02 SUR, cuya matrícula es la 50S-300775, se observa que el inmueble no corresponde con la ubicación señalada por usted en la solicitud ya que como se mencionó anteriormente el inmueble objeto de incorporación se ubica entre Calle 70G SUR con Carrera 20.”. En ese sentido, “se determina que los documentos aportados por el señor José Florentino Ulloa no corresponden al inmueble indicado, razón por la cual es necesario se aporte los documentos o medios probatorios que demuestren y acrediten la propiedad sobre la construcción objeto de incorporación.”.*

Así mismo, aparece que dicha respuesta fue notificada el 6 de septiembre pasado, al correo electrónico [florentinoulloa2370@gmail.com](mailto:florentinoulloa2370@gmail.com), dirección electrónica que fue informada en el escrito de tutela.

Ahora bien, independientemente de los motivos que dieron lugar a que la entidad accionada no respondiera de manera oportuna la petición elevada por el accionante, lo cierto es que encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desaparecieron**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*

*Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:*

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

***2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por el accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **JOSE FLORENTINO ULLOA RAMOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207f31c6ef5bc55119f53abfc81bab91e9e3631f3943d948fe28720c1036c28a

Documento generado en 16/09/2022 01:05:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**